



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 52

Bogotá, D. C., viernes 7 de febrero de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

**PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001, 084 DE 2001
ACUMULADOS CÁMARA, NUMERO 278 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de
Comunicador Social y Periodista y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. 27 de diciembre de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados Cámara, número 278 de 2002 Senado, *por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de Comunicador Social y Periodista y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República por el honorable Representante Omar Armando Baquero Soler, el 6 de septiembre de 2001.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración de los artículos 20, 25 y 26 de la Constitución Política

El artículo 5º del proyecto de ley en mención, establece que reconocerá la categoría de periodista a las personas que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodista o comunicadores sociales en forma remunerada, mediante un contrato de trabajo o en forma independiente, durante un término no menor de diez 10 años, adicionalmente establece que la certificación de acreditación de la categoría de profesional expedida por el ministerio será suficiente para efectos laborales y contractuales, y que se debe presentar previamente para la celebración de un contrato de trabajo.

El artículo 20 de la Carta Política establece: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veráz e imparcial...”.

El artículo 26 dispone “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

La libertad de opinión, se ha consagrado como un derecho universal y fundamental que esta reconocido y protegido en la Carta, el cual se predica de todas las personas y que se ha entendido siempre como la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento.

Así lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998, así:

“La libertad de opinión.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se sentaron estos dos principios:

X. “Nádie puede ser molestado por sus opiniones, así sean religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”

XI. “La libre comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, entonces, hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de su responsabilidad por el abuso en los casos determinados por la ley”

Se consagraron así dos libertades íntimamente vinculadas, la de pensamiento y expresión, que de allí en adelante han ganado un reconocimiento indiscutido en los regímenes inspirados por la filosofía liberal.

La Constitución colombiana de 1991 los recoge, como derechos fundamentales, en varios de sus artículos. Los más significativos dicen:

18: “Se garantiza la libertad de conciencia...”.

20: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones...”

Ni en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni en la Constitución colombiana de 1991 (ni en tantos otros documentos bien conocidos que no es necesario enumerar) se restringen esas libertades por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica.

Son ejemplos de derechos universales que se predicán de toda persona, sin sujetar su ejercicio a especiales cualificaciones del titular.”

...

“Una actitud restrictiva en materia de libertad de opinión, pensada hasta sus últimas consecuencias, conduce fatalmente a la postulación del voto calificado por razones de orden intelectual. Porque el sufragio no es más que un corolario ineludible del derecho a opinar: ¿quién, a mi juicio (en mi opinión), debe regir los destinos del país? Exigir cualificaciones intelectuales para opinar, implica exigir las para sufragar”.

Así las cosas, en la medida que el legislador pone condicionamientos como la acreditación de la categoría para ejercer el periodismo o la comunicación social, está limitando la libertad de expresión y desconociendo su naturaleza como un instrumento para divulgar el pensamiento.

El legislador puede condicionar una profesión, arte u oficio al cumplimiento de unos requerimientos en la medida que dicha actividad genere un riesgo social, pero se ha considerado que con la divulgación del pensamiento o la opinión, no es tan fácil identificar el riesgo y además no existe en Colombia un organismo o una entidad calificada para determinar si la opinión emitida respecto a determinado tema, genera riesgos o no. Igualmente debemos recordar que la norma de normas dispone que no habrá censura a la libre opinión, situación por la cual se considera que se están desconociendo los postulados constitucionales en la medida que se están imponiendo condicionamientos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998, lo siguiente:

¿Implica un riesgo social la libertad de opinión? La respuesta es ésta: la libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son “riesgos” (así entre comillas) ínsitos al sistema. El debate acerca de si deben o no precaverse es más bien materia de una controversia extrasistemática que puede formularse en estos términos: ¿debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto que derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia otra forma de organización política? La posibilidad, desde luego, está abierta. Pero no tiene sentido, desde un punto de vista intrasistemático, preguntar si un régimen democrático puede mantenerse como tal, renunciando a postulados que le son inherentes. Sería algo así como proponer que la trigonometría (por definición la ciencia del triángulo), cambiara de objeto, manteniéndose como tal, en vista de las dificultades que el triángulo plantea.

El artículo 25 de la Constitución dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”

De acuerdo con esta disposición, encontramos que el párrafo del artículo 5° viola el derecho al trabajo en la medida que establece una discriminación contra las personas que a pesar de poseer el conocimiento, la vocación, el interés, la disponibilidad y otras tantas cualidades para expresar su opinión, ven coartado su derecho por no poder cumplir los requisitos que se exigen para que los acrediten en la categoría de periodistas profesionales o comunicadores sociales, lo cual les impediría la posibilidad de laborar, porque se requiere para la celebración de los contratos laborales que previamente se presente la respectiva certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el registro del Ministerio de Educación Nacional.

2. Vulneración de los artículos 347, 356 y 387 de la Constitución Política

El artículo sexto del Proyecto de ley de la referencia, autoriza la creación del Fondo Antonio Nariño como un Fondo Mixto para el desarrollo del

periodismo, el cual será organizado de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura.

Artículo 63. Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Como se aprecia la autorización conferida por la Ley 397 de 1997, es para crear órganos del nivel territorial, departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que el Proyecto de ley no establece la adscripción del Fondo Mixto Antonio Nariño a ninguna entidad nacional, departamental o municipal, se podría dar que en el momento de realizar el aporte de la nación, se infrinja el Sistema General de Participaciones establecido por la Constitución y la ley, si el fondo que se pretende crear perteneciera al orden territorial.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los Departamentos, los Distritos y los Municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así, en materia de Educación, el artículo 50 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 60 las competencias de los Departamentos y los artículos 7° y 8° las de los Municipios. A su vez, el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 señala que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo, atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las actividades de construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas, entre otras. La ley también señala los criterios con los cuales la participación para educación del Sistema General de Participaciones debe ser distribuida, de modo que el método de financiación de las diferentes competencias asignadas quede completo.

En materia de Seguridad Social, el artículo 42 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 43 las competencias de los departamentos, el artículo 44 las de los municipios y el 45 las de los distritos.

La ley también señala los criterios con los cuales la participación para el sector salud debe ser distribuida, junto con las funciones de cada nivel de entidad territorial.

Así mismo, en materia de Cultura, el artículo 76 de la mencionada ley establece las competencias de los Municipios, dentro de las cuales se cuenta

apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio y apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de los municipios; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto)

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos. Esto se pretende hacer mediante el proyecto de ley en comento, pues dentro de las funciones del Fondo Antonio Nariño se incluye promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social en forma integral, promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, entre otros. Asignar partidas del Presupuesto General de la Nación para el desarrollo de estas actividades en el orden departamental o municipal, sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin, la cual, cuando fuera jurídicamente viable, debe ser subsidiaria y complementaria, como se explicó.

3. Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política

Si por el contrario, se interpreta que lo que la ley pretende es autorizar la creación de un fondo mixto del orden nacional, es necesario acudir a la Ley 489 de 1999, que en su artículo 50 determinó:

Artículo 50. Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. *La denominación.*
2. *La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.*
3. *La sede.*
4. *La integración de su patrimonio.*
5. *El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y*
6. *El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.*

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Bajo este precepto legal, la creación del fondo a nivel nacional no podría simplemente autorizarse por la Ley sino crearlo directamente, par lo cual, deberá contar con la iniciativa del Gobierno Nacional según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

Por otra parte, si se entiende según el numeral primero del artículo 8° del proyecto, en la Junta Directiva del Fondo, participará el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado quien lo presidirá; y por esta vía entender que este fondo estaría dentro de este ministerio, ésta disposición modifica las funciones del ministerio mencionado y, por tanto, altera la estructura de la Administración Nacional, sin contar con la iniciativa del Ejecutivo, necesaria para estos efectos, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política.

En este sentido, la autorización para la creación de este fondo mencionada arriba, siempre que él fuese adscrito a una entidad del orden nacional, lo cual no se concreta en el texto sub examine, vulnera la distribución constitucional de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional, pero para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, por lo cual se considera que la disposición analizada, por no contar con la iniciativa gubernamental, resultaría inconstitucional.

4. Vulneración de los artículos 151 y 352 de la Constitución Política

De acuerdo con lo prescrito por los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, será el Congreso de la República quien a través de la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, de las Entidades Territoriales y de los Entes Descentralizados de cualquier nivel administrativo.¹

En cuanto a las normas aplicables a los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, el artículo 16 del mismo Estatuto, establece el Principio de Unidad de Caja en materia presupuestal según el cual, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Nuestro ordenamiento orgánico consagra el Principio de Unidad de Caja del Sistema Presupuestal en los siguientes términos:

“DECRETO NUMERO 111 DE 1996

“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

¹ Artículo 151.

Artículo primero. Este Decreto compila las normas de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente: Del Sistema Presupuestal

f...] Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.”

Los dos párrafos de este artículo señalan las consecuencias de su aplicación, cuales son que los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación y que los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos.

Debido a la norma del mismo Estatuto Orgánico que ordena la aplicación de todas las reglas referidas a los Establecimientos Públicos a las personas jurídicas del orden nacional cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos² y a la naturaleza, por supuesto pública, del pretendido aporte que tendría la Nación en el aludido fondo, en aplicación del Principio de Unidad de Caja antedicho, los rendimientos financieros y los excedentes de tales recursos deben ser de propiedad de la persona quien en principio los sufragó; es decir de la misma Nación.

De este modo, una disposición como la contenida en el numeral 8 del artículo 7º del Proyecto de ley resulta inconstitucional al establecer como una

El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. Artículo 352.

Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

² Artículo 63 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 4º del Estatuto Orgánico del presupuesto, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República.

parte de los recursos del Fondo Antonio Nariño los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que él realice, dado que se tiene como otro de los recursos del mencionado fondo las partidas que le asigne el Gobierno Nacional en las respectivas leyes del Presupuesto Nacional.

Esto vulneraría las disposiciones contenidas en los artículos de la Constitución Política precitados y las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto que las desarrollan.

La honorable Corte Constitucional se ha referido al mencionado principio en los siguientes términos:

c) Principio de unidad de Caja

Consiste en que la totalidad de los ingresos públicos deben recibirse sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público. Sin este principio hay una desorientación del gasto público, y entonces se hace poco viable destinar el gasto hacia las áreas prioritarias. Se necesita, pues, una libertad para destinar el gasto a lo más conveniente, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se busca que la actividad presupuestal pueda ejercer con amplitud su función de orientar el gasto público hacia las áreas que estime prioritarias, sin que encuentre los ingresos preorientados hacia la financiación de determinados gastos³.

Finalmente, el mandato del artículo 345 adquiere sentido a la luz del principio de unidad de caja en materia presupuestal, según el cual todos los dineros que entran al tesoro público, cualquiera sea su proveniencia, se funden en una caja común, y de ella se podrán destinar a los cometidos que se delerminan en el presupuesto.⁴

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Luis Londoño de la Cuesta,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-337/93. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-65 1/01. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2002 CAMARA , 92 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas.

Bogotá, D. C., enero 22 de 2003

Honorable Representante

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2002 Cámara, 92 de 200 Senado.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a su honroso encargo me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 132 de 2002 Cámara, 92 de 2001 Senado, *por medio de la cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes en la legislación actual del país encontramos la Ley 190 de 1995, mediante la cual se dictaron *medidas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública*, con ella se quiso facilitar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y erradicar la corrupción administrativa. Dicha Ley fue reglamentada por los Decretos 2150 de 1995, Decreto 1122 de 1999 y el Decreto 266 de 2000, declarados inconstitucionales. Así mismo, la ley 489 de 1998 dictó normas *sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional*. Allí se estableció que la supresión y simplificación de trámites, sería objetivo

permanente de la Administración Pública, esto en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política.

Por otro lado se crearon programas como el de *agenda de Conectividad* durante la anterior administración, cuyo objetivo principal fue el de masificar y mejorar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como la Internet.

II. ANALISIS DEL PROYECTO

A. Objetivo

El presente Proyecto de ley busca crear regulaciones que lleven a una mayor apertura del Estado frente a sus ciudadanos, garantizando acceso por parte de estos a la información oficial y a una participación cada vez más amplia en las decisiones que los afectan, teniendo como resultado de ello la transparencia en las actuaciones del Estado, a través de la participación ciudadana, visibilidad y rendición de cuentas de los entes administradores.

B. Contenido del proyecto

Según el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República del Proyecto de ley 092 de 2001, en sesión del 23 de octubre de 2002, se resalta que dicho proyecto está constituido por cinco títulos a saber:

TITULO I

VISIBILIDAD Y PARTICIPACION EN LA FORMACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL

Este título del Proyecto de ley pretende generar un ágil procedimiento participativo para la expedición de los actos administrativos de carácter general, consistente en informar previa y públicamente la noticia del propósito de dictar una norma de tal naturaleza, mediante la publicación del proyecto de acto administrativo, precisando su fundamento fáctico, técnico, jurídico y de conveniencia, el contenido de la norma propuesta, la oportunidad y los medios para presentar observaciones a este, teniendo la posibilidad los ciudadanos interesados, de formular sus observaciones en relación con el acto administrativo proyectado.

Se propone lograr una participación activa de la sociedad en el proceso de formación de los actos administrativos, procurando desde luego, que la administración reflexione y se vuelva más responsable frente al ejercicio de la función administrativa.

TITULO II

VISIBILIDAD Y ACCESO A LA INFORMACION Y ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES Y CORPORACIONES PUBLICAS

Aquí se busca, que el acceso a una información pública mínima se convierta en un derecho en cabeza de todas las personas, mediante el cual se le exige a la administración y a las Corporaciones Públicas de elección popular la realización de una tarea que, hasta ahora, se adelanta usualmente mediante derechos de petición. Este título permite a los ciudadanos desgastarse menos ante la administración, pues es en cabeza de ella que recaen las obligaciones distintas como la expedición y publicación de un mínimo de información que debe ser conocida por la ciudadanía.

Esta denominada visibilidad aplica para los planes de desarrollo, el Congreso de la República y entidades o corporaciones de elección popular, al igual que para algunos consejos decisorios, asesores o consultivos de primer nivel, en los que participan servidores públicos, consiguiéndose con ello una mayor apertura en los procesos de toma de decisiones, ya sea por medio de la realización de sesiones en recintos abiertos a la asistencia del público o por su transmisión a través de algún medio de telecomunicación de acceso libre.

TITULO III

RENDICION DE CUENTAS A LA CIUDADANIA

Este título, pretende que el Congreso de la República legisle sobre la obligación de rendir cuentas mediante informes públicos, establece los sujetos responsables de esa actividad, fija el contenido mínimo sobre el que deben versar tales informes, las ocasiones en las que han de tener lugar, las maneras en que se deben llevar a cabo y el tipo de falta que se configura con su incumplimiento.

TITULO IV

PRESENCIA OBLIGATORIA EN INTERNET

En este título se plantea, sin lugar a discusión, una de las herramientas más poderosas al alcance del ciudadano, pues es este el interesado por naturaleza en conocer las actuaciones de las autoridades que le gobiernan o le suministran bienes o servicios. Es poner al alcance del ciudadano, no sólo la información necesaria del desarrollo de las actividades de las entidades estatales o quien haga sus veces, sino además, la posibilidad de interactuar con ellas, tal y como se colige luego del análisis del artículo 22 del proyecto de ley en estudio.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

En primer lugar, se busca desarrollar el artículo 158 de la Constitución Nacional, relacionado con la publicación íntegra de los textos legales que han sido objeto de reforma parcial, asignando tal responsabilidad al Gobierno Nacional.

Para garantizar dicha premisa constitucional, es claro que el mínimo de información que se debe garantizar a los ciudadanos es la certeza del derecho vigente y actualizado.

Por otro lado, el proyecto bajo análisis cobija incluso a quienes pretendan obtener la información en medio físico o magnético, a través de los centros de información ciudadana, guiando “a los interesados en todos los asuntos relacionados con la realización de trámites, obtención de información pública, control a la corrupción, derechos de petición”, creando el espacio conveniente para aquellos que carezcan de acceso a la Internet puedan, igualmente, acceder a la información de que trata el proyecto.

C. Constitucionalidad del proyecto

Hemos encontrado que el presente proyecto se encuentra ajustado a derecho, en la medida que su contenido no contraría los mandatos constitucionales. Nuestra Constitución en su artículo 2°. Establece: ***Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*** (subrayas fuera del texto), entendiendo por fines como dijo la Corte, *puntos a los cuales se quiere llegar*¹.

Pero al Constituyente no le bastó, con dejar claro que la participación es un fin esencial del Estado, sino que consagró la participación ciudadana como un derecho fundamental es su artículo 40. Que reza: ***Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*** (subrayas fuera del texto).

La Corte Constitucional ha definido en su Sentencia C-1338 de 2000 la **participación ciudadana**, y dijo que:

“Participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, persigue un incremento histórico cuantitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales”.

Así mismo ha establecido desde el punto de vista del ciudadano:

“La participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Facultad que no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado”.

A diferencia de la anterior, la Constitución de 1991 hace residir la soberanía en el pueblo, fuente del poder público, lo que significa el tránsito de una democracia representativa a una participativa, dejando atrás un sistema político y social limitado a la elección de los representantes, para asumir un paradigma nuevo que complementa los mecanismos tradicionales con instituciones de la democracia directa, permanente, y ya no restringida sólo a lo electoral.

D. Trámite de la ley

Con este proyecto han surgido inquietudes respecto de si el proyecto por comportar la creación de espacios que promovieran la participación ciudadana, pudiera exigírsele un trámite de ley estatutaria, pero al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1338 de 2000 ha sido clara:

“En cuanto se refiere a derechos fundamentales, esta Corte ha destacado que la reserva constitucional de su regulación por el trámite calificado, propio de la ley estatutaria, no supone que toda norma atinente a ellos deba necesariamente ser objeto del exigente proceso aludido, pues una tesis extrema al respecto vaciaría la competencia del legislador ordinario”.

“La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de Ley estatutaria”.

Queda claro, en primer lugar que con el proyecto no se está afectando el núcleo esencial de la participación ciudadana, en segundo lugar también es claro que no se está restringiendo, ni limitando un derecho, razón suficiente para que el proyecto no se tramite bajo los imperativos de una ley estatutaria.

Lo que sí es cierto, es que el proyecto modifica algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 que tiene un carácter orgánico.

Pues bien al respecto la Corte ha manifestado en Sentencia C-540 de 2001 que

“Una ley puede contener normas orgánicas y normas ordinarias siempre que atienda cuatro condiciones esenciales: 1. El respeto al principio de unidad de materia. 2. Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo. 3. Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de la ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexidad razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados, y 4. Que la aprobación de las materias de Ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución”.

Considero, entonces, que las normas de carácter orgánico contenidas en el articulado de este proyecto, así como las ordinarias cumplen con los requisitos exigidos por la Corte.

E. Pliego de modificaciones

En este acápite me permito relacionar los aspectos que cambian en el pliego de modificaciones, que se somete a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Por otro lado, el texto final aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República en sesión del 23 de octubre de la pasada anualidad se

encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 470 del 6 de noviembre de 2002 y con base en el cual se presenta el pliego de modificaciones.

a) Se incluyen los Títulos I y II en el proyecto, toda vez que no aparecían relacionados en el texto aprobado por la Plenaria del Senado antes mencionado;

b) Artículo 2º numeral 2. Se elimina la palabra *hecho* y se cambia por *acto*; se elimina la expresión *técnica jurídica* y se reemplaza por *las normas jurídicas en las cuales basa el acto administrativo* y se adecua la expresión *Las razones de conveniencia*;

c) Artículo 2º numeral 4. Se agrega al final de este numeral *con base en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 3º de esta Ley*;

d) Artículo 3º. Se agrega el siguiente párrafo: *Parágrafo. En caso de que la autoridad obligada a realizar la publicación no tenga a su disposición el servicio de contacto por medio de página Web o de correo electrónico, deberá suministrar en la publicación una dirección de correo postal o apartado aéreo donde pueda recibir las observaciones de que trata el presente artículo*;

e) Artículo 8º numeral 7. Se agrega la expresión *en los términos de esta Ley*;

f) Artículo 18. Se agrega al final *en los términos de esta ley*;

g) Artículo 19 inciso 2º. Se adiciona al final de este inciso *dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de retiro, si estuviere a más de treinta (30) días para el vencimiento del plazo de la entrega del informe a que se refiere esta ley, de lo contrario, se entenderá que debe cumplir en los términos establecidos para los miembros activos de las Corporaciones Públicas de elección popular*;

h) Artículo 24 inciso 3º. Se cambia el término *resoluciones* por *disposiciones*.

III. CONCLUSION

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2002 Cámara, 92 de 2001 Senado, *por medio de la cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas*, teniendo en cuenta el precedente análisis y el siguiente Pliego de Modificaciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2002 CAMARA , 92 DE 2001 SENADO.

por medio de la cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PUBLICIDAD Y PARTICIPACION EN LA FORMACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

*Artículo 1º. Publicación de los proyectos de acto administrativo de carácter general. Las autoridades a las cuales se les aplica el Código Contencioso-Administrativo deberán publicar en el **Diario Oficial** o en las Gacetas o boletín que las autoridades destinen a ello y en su sitio en Internet, los proyectos de los actos administrativos de carácter general que pretenden adoptar.*

Artículo 2º. Requisitos esenciales de la publicación. La publicación del proyecto incluirá, por lo menos los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad responsable del proyecto de acto administrativo y su jurisdicción.

2. Texto completo del proyecto de acto administrativo de carácter general con la motivación del acto, las normas jurídicas en las cuales basa el acto administrativo, las razones de conveniencia, y el articulado.

3. Identificación del cargo, nombre y datos del servidor público a quien podrá solicitarse información y dirigirse observaciones o propuestas escritas a que haya lugar.

4. Fecha límite de recepción de observaciones, con base en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 3° de esta ley.

Artículo 3°. Derecho a presentar observaciones o propuestas. Toda persona tiene derecho a presentar observaciones o propuestas escritas, dentro del término anunciado, respecto de los proyectos de acto administrativo de carácter general.

Las propuestas deberán redactarse en forma breve, clara y precisa, indicando de manera específica el aspecto del proyecto al cual se refiere la observación.

El término para recibir observaciones o propuestas será de 10 días contados a partir del día siguiente a la publicación. Dichas observaciones o propuestas podrán ser enviadas vía Internet.

Parágrafo. En caso de que la autoridad obligada a realizar la publicación no tenga a su disposición el servicio de contacto por medio de página Web o de correo electrónico, deberá suministrar en la publicación una dirección de correo postal o apartado aéreo donde pueda recibir las observaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. Audiencia pública. La autoridad que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general podrá convocar una audiencia pública si lo considera conveniente y oportuno, ello con el fin de dar a conocer las necesidades y bondades del proyecto y escuchar las observaciones a que haya lugar.

La convocatoria a Audiencia Pública será obligatoria cuando más de diez (10) personas que hayan hecho propuestas o presentado observaciones lo soliciten en su escrito.

Cuando proceda la convocatoria a Audiencia Pública se establece el término de un día para fijar un aviso con información sobre su celebración indicando lugar, fecha y hora de realización. Dicho término corresponde al día siguiente de vencido el plazo para efectuar las observaciones por parte de la ciudadanía.

Artículo 5°. Expedición del acto administrativo de carácter general. Una vez la administración haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley, quedará habilitada para expedir el acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°. Motivación. La motivación contendrá la argumentación fáctica, técnica si existiere, jurídica y de conveniencia que sustenta el correspondiente acto administrativo. Así como la explicación de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para aceptar o rechazar las observaciones o propuestas presentadas.

Artículo 7°. Excepciones al procedimiento participativo. Estarán exceptuados del procedimiento participativo ordenado en esta ley:

1. Los actos administrativos de carácter general dirigidos a la conservación y restablecimiento del orden público.

2. Los actos administrativos en los que por su naturaleza una divulgación prematura pudiera permitir especulación financiera o general riesgos para la estabilidad del sistema crediticio, financiero, cambiario o fiscal.

3. Los actos administrativos cuya eficacia pueda verse limitada gravemente, en virtud de la convocatoria previa de un procedimiento participativo.

También se exceptúan aquellos casos en los cuales la autoridad respectiva considere que existe una urgencia tal que impida adelantar dicho procedimiento.

Tanto en los cuatro eventos mencionados como el caso de urgencia la administración deberá incluir en la motivación del acto la argumentación que justifica la excepción al procedimiento participativo, para efectos del control judicial.

TITULO II

VISIBILIDAD Y ACCESO A LA INFORMACION Y ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES Y CORPORACIONES PUBLICAS

Artículo 8°. Visibilidad de la información. Es responsabilidad de cada Jefe o Director según corresponda la designación en cada entidad u organismo del Estado, poner a disposición de la ciudadanía y mantener debidamente actualizada la siguiente información mínima para consulta y reproducción inmediatas, por medios físicos y magnéticos, y en el sitio de Internet respectivo.

1. Norma de creación de la entidad y las que la modifiquen.

2. Descripción de las funciones de la entidad y las normas que las establecen.

3. Organigrama de la estructura y las normas que la establecen.

4. Dirección física y electrónica, números telefónicos y de fax. Métodos y oficinas a través de los cuales el público puede obtener información y realizar solicitudes.

5. Horario de trabajo y de atención al público.

6. Las instrucciones dadas al personal de la entidad que modifiquen la prestación del servicio y afecten a la ciudadanía.

7. Proyectos de actos administrativos de carácter general en los términos de esta ley.

8. Responsabilidades de la entidad en el respectivo plan de desarrollo, con sus metas e indicadores.

9. Informe anual de rendición de cuentas en los términos de esta ley.

10. Los trámites, sus requisitos, formatos y plazos, y las normas que los soportan.

11. Plan anual de compras y las modificaciones al mismo. Los informes conceptos y decisiones que se rindan o adopten en los procesos contractuales, los términos de referencia, y los pliegos de condiciones, las convocatorias para contratación y los contratos suscritos, indicando los datos del interventor.

12. La convocatoria a concursos de personal y los resultados de las mismas.

13. Presupuesto anual vigente y el próximo cuando se presente el proyecto respectivo.

14. Una relación de las demandas que cursen en contra de la entidad, indicando clase de proceso, cuantía y apoderado.

15. Las actas públicas.

16. Un informe anual sobre el trámite de las quejas y reclamos, y de los derechos de petición que ha recibido la entidad, en el que dé cuenta del número, los porcentajes de negación y aceptación, los asuntos tratados y las propuestas ciudadanas.

Artículo 9°. Visibilidad de los planes de desarrollo. Las Alcaldías, Gobernaciones y la Presidencia de la República serán responsables de la divulgación de los respectivos planes de desarrollo poniéndolos a disposición del público para consulta en copia física y magnética de forma inmediata, así como en un sitio en Internet.

Artículo 10. Costo de las copias. El costo de las copias, bien sea en medio físico o magnético, según lo requiera el ciudadano, estarán a cargo de éste.

Artículo 11. Visibilidad de Corporaciones Públicas de elección popular. Todas las Corporaciones públicas de elección popular deben tener disponible para consulta, una copia física o magnética de forma inmediata, así como en Internet, la siguiente información:

1. La citación, y el contenido de los debates y las audiencias públicas.
2. El registro de asistencia y las excusas presentadas por cada integrante de la Corporación a las sesiones plenarias y de comisión.

Los Presidentes y los Secretarios Generales de estas Corporaciones serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 12. Visibilidad del Congreso de la República. Los respectivos presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales permanentes publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento a dicha publicación se dispondrá su fijación en un lugar visible de la correspondiente secretaría, así como en página electrónica.

Semanalmente, el Congreso publicará en sus programas institucionales de televisión el número que identifique los proyectos que han sido presentados en dicho lapso, su autor y la comisión constitucional permanente a la que corresponda su estudio.

Durante las transmisiones televisadas de los programas institucionales del Congreso se deberá anunciar permanentemente la dirección de la página electrónica respectiva y el número telefónico en el que se brinde información al ciudadano acerca de la actividad legislativa. Dicha página contendrá una completa información actualizada acerca del trámite de cada proyecto de ley o de acto legislativo, y la legislación vigente a partir de 1991 con las declaratorias de exequibilidad o inexecuibilidad correspondientes.

Artículo 13. Visibilidad de los consejos decisorios, asesores o consultivos. Las actas, la convocatoria a reunión y el orden del día de los consejos que se relacionan a continuación, deberán ser publicadas en Internet.

1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.
2. El CONPES para la Política Social.
3. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
4. El Consejo Superior de Comercio Exterior.
5. El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.
6. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y la Junta Nacional de Educación, JUNE.
7. El Consejo Nacional de Cultura.
8. El Consejo Nacional Ambiental.
9. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

TITULO III

RENDICION DE CUENTAS A LA CIUDADANIA

Artículo 14. Obligación de rendir cuentas. Deberán rendir cuentas por escrito una vez al año los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales y los Directores, Gerentes o Presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitana y municipal, los Alcaldes, los Gobernadores, así como los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Auditor General de la Nación, el Gerente del Banco de la República, el Presidente del Consejo

Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la Nación, y el Fiscal General de la Nación.

Artículo 15. Contenido del informe. La rendición de cuentas consistirá en un informe anual de gestión y del estado de los proyectos y programas que ha desarrollado la entidad en cumplimiento del plan de desarrollo y de gestión respectivo. En caso de existir desfases frente a las metas del plan, se incluirán las razones que han dado lugar a tal situación y las posibles alternativas de solución. Así mismo, incluirá un informe anual de la ejecución del presupuesto de la entidad durante el período fiscal respectivo.

En cuanto sea compatible, este informe podrá contener también aquellos otros asuntos e información que la ley exija para la entidad correspondiente.

En todo caso los informes exigidos en este artículo incluirán indicadores de resultados.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el diseño de un esquema básico de fácil comprensión para la rendición de cuentas.

Artículo 16. Condiciones de presentación de los informes. El informe de Alcaldes y Gobernadores se rendirá en un acto público al que se convoque a Concejales, Ediles, Diputados, Juntas de Acción Comunal, Organizaciones Sociales, Ambientales, Culturales, Étnicas, Económicas, Sindicatos, Veedurías Ciudadanas y la Academia. También convocará con quince (15) días de antelación a la ciudadanía.

El acto público deberá ser grabado, y difundido al menos por radio.

El informe anual del Presidente de la República que es rendido al Congreso de la República deberá estar disponible permanentemente en las páginas de Internet del Congreso y de la Presidencia de la República.

Artículo 17. Fechas de presentación. Las autoridades del orden nacional presentarán su informe el veinte (20) de julio de cada año.

Las autoridades de orden territorial presentarán su informe públicamente el ocho (8) de diciembre de cada año.

Artículo 18. Divulgación de los informes del Consejo Superior de la Judicatura. Los informes a los que se refieren los artículos 9°, 80 y 104 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia serán divulgados por las páginas electrónicas del Consejo Superior y de las distintas instituciones a las que se refieren tales artículos, y estar disponibles para consulta y copia magnética inmediatas en los términos de esta ley.

Artículo 19. Rendición de cuentas de elegidos a corporaciones públicas. Es responsabilidad de cada miembro de Corporación Pública de elección popular elaborar un informe anual de sus actividades, el cual debe estar disponible en las secretarías generales de las corporaciones para su consulta y para su reproducción física y magnética a partir de las fechas señaladas para cada uno de los niveles territoriales.

Cuando por cualquier circunstancia un miembro de las corporaciones públicas de elección popular se retire del cargo presentará el informe de sus actividades dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de retiro, si estuviere a más de treinta (30) días para el vencimiento del plazo de la entrega del informe a que se refiere esta ley, de lo contrario, se entenderá que debe cumplir en los términos establecidos para los miembros activos de las Corporaciones Públicas de elección popular.

Las Mesas Directivas de Cámara y Senado establecerán un formato único, común y obligatorio para la presentación de los informes de actividades de cada Congresista que será publicado en Internet.

Artículo 20. Efectos de la no rendición de cuentas. La no rendición de cuentas ordenada en esta ley constituye causal de mala conducta.

TITULO IV

PRESENCIA OBLIGATORIA EN INTERNET

Artículo 21. Presencia obligatoria en Internet. Será obligatorio para todas las entidades, tener presencia en Internet en los términos, fases y plazos señalados en esta ley.

En cuanto a las entidades territoriales será obligatoria para:

Los Departamentos que pertenezcan a las categorías especial, primera, segunda y tercera.

Los Municipios o Distritos que pertenezcan a las categorías especial, primera y segunda.

Artículo 22. Gradualidad. El proceso obligatorio de tener presencia se debe desarrollar en tres fases:

Primera fase: Información en línea. Con fecha máxima de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición de una ley, las entidades obligadas, deberán tener presencia en Internet con un dominio propio www.administración.gov.co o www.municipio.gov.co o www.departamento.gov.co, según sea el caso, y ofrecer a través de ese sitio web la información mínima contemplada en el artículo 9° de la presente ley. La conexión a estas páginas se debe hacer a través del Portal del Estado colombiano www.gobiernoenlinea.gov.co.

Segunda fase: Trámites en línea y servicios virtuales. Con fecha máxima de 12 meses a partir del cumplimiento del plazo señalado para la primera fase, las entidades obligadas deberán ofrecer a los ciudadanos a través de Internet la posibilidad de adelantar trámites en línea y obtener servicios virtuales. Esta fase se desarrollará teniendo en cuenta que se debe proveer de igual manera la alternativa de obtener los trámites y servicios en forma presencial.

Tercera fase: Contratación en línea. Con fecha máxima de 12 meses a partir del plazo fijado para el cumplimiento de la Segunda Fase, las entidades obligadas deberán adelantar la totalidad de sus procesos de contratación también a través de Internet.

Parágrafo. Las fechas anteriormente mencionadas son plazos máximos. Las entidades obligadas que hayan logrado alcanzar las metas propuestas en cada una de las Fases en forma adelantada deberán continuar con las siguientes fases.

Artículo 23. Responsabilidad del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional promoverá, coordinará y vigilará el acceso y la publicación vía Internet de la información.

De igual forma apoyará, acompañará y adelantará las acciones necesarias para optimización de recursos dedicados a la implementación de las tecnologías a que se refiere esta ley.

TITULO V OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 24. Publicación de textos legales actualizados. Cuando una ley, decreto o resolución sea objeto de reforma parcial, el Gobierno Nacional deberá ordenar que en el **Diario Oficial** se publique, además de la ley, decreto o resolución que la modifica, el texto anterior completo, con la incorporación de las modificaciones de que han sido objeto.*

Las bases de datos electrónicas administradas por entidades del Estado que contienen información, legal, deberán ser actualizadas de tal forma que las leyes, decretos y resoluciones que han sido objeto de reforma parcial incluyan todas las modificaciones posteriores de que ha sido objeto.

Se exceptúan de esta disposición las reformas parciales no especificadas en los textos legales que establecen la derogatoria general de normas anteriores que no se ajusten a las nuevas disposiciones.

Artículo 25. Registros de interesados. Cada entidad del Estado abrirá en Internet, un registro de inscripción de personas interesadas a las que enviará de oficio copia del informe de rendición de cuentas de que trata esta ley.

Los interesados en recibir por correo copia física o magnética de dichos informes también podrán suscribirse pagando por anticipado su costo.

Artículo 26. Centros de información ciudadana. Las entidades u organismos públicos atenderán la función de información ciudadana que consistirá en guiar a los interesados en todos los asuntos relacionados con la realización de trámites, obtención de información pública, control a la corrupción, derechos de petición y demás asuntos relacionados con esta ley.

Artículo 27. Pedagogía, implementación y difusión. Es obligación del Departamento Administrativo de la Función Pública, llevar a cabo un Plan Nacional de Pedagogía, implementación y difusión de esta ley.

Artículo 28. Control. El Ministerio Público, los Personeros y la Defensoría del Pueblo velarán por el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.

Artículo 29. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y se derogan las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jaime Amín Hernández,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2002 CAMARA, 057 DE 2002 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión extraordinaria de la plenaria de la Cámara de Representantes los días martes 17 y miércoles 18 de diciembre de 2002, según Decreto 3075 de diciembre 16 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
CAPITULO I

Definición Sistema de Protección Social

Artículo 1°. Sistema de Protección Social. el sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos.

El sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales. Para esto, el sistema debe asegurar nuevas destrezas a sus ciudadanos para que puedan afrontar una economía dinámica según la demanda del nuevo mercado de trabajo bajo un panorama razonable de crecimiento económico.

Creación del Fondo de Protección Social. Créase el Fondo de Protección Social, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o a la entidad que haga sus veces, cuyo objeto será la financiación de programas sociales que el Gobierno Nacional defina como prioritarios y aquellos programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz.

El Fondo de Protección Social tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Los aportes que se asignen del Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que aporten las entidades territoriales para Planes, Programas y Proyectos de protección social.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.
5. Los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez y, en general, todos los demás recursos que reciba a cualquier título.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Protección Social. La contratación con los recursos del Fondo deberá regirse por las reglas que regulan la contratación en el derecho privado.

CAPITULO II

Régimen de subsidio al empleo

Artículo 2°. *Subsidio al empleo para la pequeña y mediana empresa.* Como instrumento de intervención en la economía para buscar el pleno empleo, créase el subsidio temporal de empleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como mecanismo contra cíclico y de fortalecimiento del mercado laboral dirigido a las pequeñas y medianas empresas, que generen puestos de trabajo a jefes cabeza de hogar desempleados y jefes cabeza de hogar que voluntariamente hayan decidido erradicar cultivos de uso ilícito y reinsertarse a una actividad económica lícita, entre otros. Este beneficio sólo se otorgará a la empresa por los trabajadores adicionales que devenguen un salario mínimo legal vigente, hasta el tope por empresa que defina el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional, previo concepto del Conpes, definirá la aplicación de este programa teniendo en cuenta los ciclos económicos, y señalará las regiones y los sectores a los cuales se deberá otorgar este subsidio, así como los requisitos que deben cumplir las Pequeñas y Medianas Empresas que estén pagando todos los aportes a seguridad social de sus trabajadores y los trabajadores adicionales para acceder al programa, incluyendo el porcentaje de estos que la empresa contrate amparados por el subsidio, los instrumentos de reintegro de los recursos cuando no se cumplan los requisitos para acceder al subsidio, y la duración del mismo, teniendo en cuenta en todo caso los recursos disponibles y los asignados en la Ley 715 de 2001 para estos efectos.

En ningún caso el otorgamiento de este subsidio generará responsabilidad a cargo del Estado frente a los trabajadores por el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y aportes, los cuales en todo caso son responsabilidad de los respectivos empleadores.

Artículo 3°. *Régimen del subsidio familiar en dinero.* Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero o compañera no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior, el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Parágrafo 1°. Tendrán derecho al subsidio Familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.

5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniere recibiendo por el fallecido.

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar, continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador, dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.

7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tendrán derecho a estos subsidios las personas a cargo enunciadas en el parágrafo 1° del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador.

En el caso del párrafo 1°, los Consejos directivos de las Cajas de Compensación Familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado.

Artículo 4°. *Cuota monetaria.* A partir del 1° de julio de 2003, el subsidio familiar en dinero que las cajas de compensación familiar deben pagar, a los trabajadores que la ley considera beneficiarios, será cancelado, en función de cada una de las personas a cargo que dan derecho a percibirlo, con una suma mensual, la cual se denominará, para los efectos de la presente ley, cuota monetaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende por personas a cargo aquellas que dan derecho al trabajador beneficiario a recibir subsidio en dinero, siempre que se haya pagado durante el respectivo ejercicio.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar el régimen de transparencia y propiciar las condiciones apropiadas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley en relación con el diseño y estructuración de la Cuota Monetaria, en aquellas regiones, departamentos o ciudades, en donde existan Cuotas Monetarias Ordinarias diferenciales, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2003, queda prohibido darle curso a las nuevas solicitudes de desafiliación de cualquier empleador de la Caja en que actualmente se encuentre afiliado, para afiliarse a otra Caja. Si se llegare a dar, tal afiliación será nula, no surtirá efectos y deberá regresar el empleador a la Caja donde se encontraba afiliado. Se excepcionan aquellas cajas cuya creación sea inferior a dos años, contados hacia atrás de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia del Subsidio Familiar velará por el cumplimiento de esta norma. La Superintendencia de Subsidio Familiar declarará antes del 15 de enero de 2003 las Entidades Territoriales, en donde quedará congelado por seis (6) meses el traslado de empresas entre Cajas de Compensación, previa verificación de que existían diferencias en las cuotas monetarias ordinarias que se aplicaban a 31 de diciembre del año 2002 en las Cajas de Compensación creadas en la respectiva entidad territorial y regidas por la Ley 21 de 1982.

Durante el período de congelación las Cajas podrán mercadear y publicitar su portafolio de servicios.

Parágrafo 3°. Para acortar las diferencias entre cuotas de Cajas localizadas en un mismo Departamento o ciudad, la Superintendencia tendrá facultades para limitar o disminuir la Cuota Monetaria de las Cajas con cuotas más altas y los excedentes frente al porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) se destinarán a programas de inversión Social de la misma caja.

Artículo 5°. *Cálculo de la cuota monetaria.* Se conceden precisas facultades extraordinarias al gobierno nacional para que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, expida las normas frente a los términos y condiciones a que debe sujetarse la cuota monetaria en el sistema de compensación familiar, así como su régimen de organización, funcionamiento y tiempo de implantación, con sujeción a estudio técnico y a los siguientes principios:

Sanacompetencia. La Cuota Monetaria debe buscar una sana competencia en el mercado, con el objeto de evitar un exceso en el otorgamiento de Subsidios en dinero, como instrumento prioritario en el proceso de afiliación ajustando al sistema en un sano equilibrio entre servicios y recursos otorgados directamente en dinero a los beneficiarios.

Solidaridad. Es la práctica de la mutua colaboración y apoyo entre las diferentes Cajas de Compensación Familiar, lo cual se concreta en la prohibición de establecer transferencias de recursos por parte de las Cajas de Compensación con ingresos inferiores al promedio en favor de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cocientes inferiores al promedio en favor de las cajas de compensación con ingresos y/o cocientes superiores al promedio para pago de subsidio en dinero o cualquier otro concepto. Para realizar este principio, se podrán establecer cuotas regionales, departamentales, mínimos,

máximos o cualquier otro mecanismo que se considere procedente con este principio.

Equidad. Se concreta como mecanismo de redistribución y compensación regional o departamental, que se desarrolla en la prohibición de obligar a Cajas ubicadas en regiones de menor desarrollo socioeconómico a girar recursos por cualquier concepto a Cajas que se encuentren operando en regiones con mayores índices de desarrollo socioeconómico, sin perjuicio de establecer, respetando el anterior parámetro, transferencias financieras entre Cajas para lograr Cuota Monetaria equitativa en el interior de cada Departamento o Región, dentro de los principios descritos en el presente artículo. Se concreta igualmente, en la necesidad de evaluar el total de los ingresos disponibles de la Caja, cuando se examinen o determinen transferencias a otras Cajas. Para efecto de la evaluación de las transferencias, se deberá examinar la capacidad de apalancamiento de la Caja en sus propias fuentes de recursos para financiar la cuota monetaria, conforme al monto de los subsidios que hubieren otorgado.

Gradualidad. Los procesos de cambio o ajuste de la cuota monetaria, deberán implantarse en forma progresiva, evitando un deterioro relevante en las condiciones de los trabajadores tanto en forma directa como indirecta en relación con los demás servicios que les corresponde prestar a las Cajas.

Integralidad. La cuota monetaria debe ser analizada en relación directa con las demás modalidades del subsidio en servicios y especie.

Solidaridad de la ciudad con el campo. Las cajas de compensación pagarán como subsidio al trabajador del sector agropecuario un quince por ciento (15%) sobre lo que paguen al trabajador urbano, para lo cual se podrán establecer mecanismos de gradualidad no superior de dos (2) años.

Parágrafo transitorio. Para efecto del ejercicio de las facultades extraordinarias, se deberá emitir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presente ley, concepto técnico por una comisión accidental que será integrada por un (1) representante de Asocajas, un (1) representante de Fedecajas, un (1) representante de las Cajas no agremiadas, dos (2) representantes por cada una de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, el Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado y un (1) representante de las Centrales Obreras que será designado por ellas mismas. Este concepto técnico será considerado por el Gobierno como instrumento fundamental de apoyo en el ejercicio de sus facultades. La comisión establecida en la presente ley, velará por la plena realización de los principios mencionados en las fórmulas y regulación que proyecten como apoyo al gobierno.

Artículo 6°. *Recursos para el fomento del empleo y protección al desempleo.* Las cajas de compensación familiar, administrarán en forma individual y directa o asociada con otra u otras cajas un fondo para apoyar al empleo y para la protección al desempleado conforme los artículos 7°, 10 y 11 de la presente ley. el gobierno determinará la forma en que se administrarán estos recursos cuando no puedan ser gestionados directamente por la caja de compensación familiar.

Las Cajas apropiarán de los recursos del fondo, por cada beneficiario de los programas de subsidio de que trata la presente ley, un monto *per capita* que será definido en enero de cada año por la Superintendencia del Subsidio, de acuerdo con los beneficios que se deben otorgar, en concordancia con la presente ley. Las apropiaciones del monto *per capita* se realizarán en la medida en que se produzcan las solicitudes de subsidios hasta agotar los recursos propios de cada Caja. No obstante, para garantizar la solidaridad y el equilibrio ante la diferente situación de desempleo y recursos disponibles entre las distintas Cajas del país, mínimo semestralmente la Superintendencia realizará cortes contables y ordenará el traslado de recursos entre Cajas, de acuerdo con el monto *per capita* requeridas para los desempleados pendientes en unas Cajas, en estricto orden de solicitud, y los recursos sobrantes en otras. Igual procedimiento se aplicará para el apoyo a los desempleados sin

vinculación anterior a las Cajas de Compensación de acuerdo con el porcentaje previsto para tal efecto en esta ley.

Son fuentes de recursos del fondo las siguientes:

a) La suma que resulte de aplicar el porcentaje del 55% que en el año 2002 se aplicó a las personas a cargo que sobrepasaban los 18 años de edad, este porcentaje se descontará todos los años del 55% obligatorio para el subsidio en dinero como fuente mencionada de recursos del fondo;

b) El porcentaje no ejecutado que le corresponde del cuatro por ciento (4%) de los ingresos de las Cajas al sostenimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar en el período anual siguiente;

c) El porcentaje en que se reducen los gastos de administración de las Cajas de Compensación Familiar, conforme la presente ley. Esta disminución será progresiva, para el año 2003 los gastos serán de máximo 9% y a partir del 2004 será máximo del 8%;

d) El uno por ciento (1%) del ciento por ciento (100%) de los recaudos de los subsidios familiar de las cajas con cuocientes inferiores del ochenta por ciento (80%) del cuociente nacional, el dos por ciento (2%) de los recaudos de las cajas con cuocientes entre el ochenta por ciento (80%) y el ciento por ciento (100%) del cuociente nacional y el tres por ciento (3%) de los recaudos de las cajas con cuociente superiores del ciento por ciento (100%) del cuociente nacional, estos recursos serán apropiados con cargo al componente de vivienda del Fovis de cada caja de que trata el numeral 7 del artículo 16 de esta ley;

e) Los rendimientos financieros del fondo.

Parágrafo 1°. De estos recursos se destinará hasta el cinco por ciento (5%) para absorber los costos de administración del fondo.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación que participen en una entidad de crédito vigilada por la Superintendencia Bancaria como accionistas, conforme la presente ley, deberán destinar los recursos previstos en este fondo para el microcrédito, como recursos de capital de dichas instituciones para su operación.

Artículo 7°. *Programas de microcrédito.* Con cargo al treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos que administren las cajas del fondo de que trata el artículo anterior, conforme la regulación prevista para el fondo para el apoyo al empleo y protección al desempleado, estas instituciones deberán realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña empresa, según las definiciones de las modalidades de crédito emitidas por la superintendencia bancaria con el objeto de promover la creación de empleo adicional.

Las Cajas otorgarán un beneficio a una parte del crédito que será no reembolsable el cual equivaldrá al ciento por ciento (100%) de las cotizaciones parafiscales a salud, pensiones y riesgos profesionales por un período de contratación equivalente a cuatro (4) meses, siempre que el empleador demuestre que mantiene la relación laboral durante un período adicional igual al del subsidio.

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del crédito las empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la empresa no tenga deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar. Será condición para mantener el beneficio otorgado el que el empleador atienda sus obligaciones en materia de aportes parafiscales, conforme las disposiciones legales, sin perjuicio de los regímenes de excepción previstos en la presente ley, y

b) Que los trabajadores adicionales sean jefes cabeza de hogar que hubieren estado vinculados a las Cajas dentro del año inmediatamente anterior o quedar desempleado y que se trate de empresas vinculadas a las Cajas. Los

trabajadores adicionales no podrán devengar más de tres (3) salarios mínimos legales vigentes;

c) No tener en forma simultánea el beneficio previsto para el subsidio al empleo de que trata el artículo 2° de la presente ley.

CAPITULO III

Régimen de protección al desempleado

Artículo 8°. *Subsidio al desempleado.* Como mecanismo de intervención para eventos críticos que presenten los ciclos económicos, créase el subsidio temporal al desempleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual se otorgará en las épocas que señale el Gobierno Nacional, previo concepto del Conpes.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos de selección y el número de beneficiarios, monto y duración del subsidio, y las condiciones que deben tenerse para acceder y conservar el derecho al subsidio, teniendo en cuenta los recursos presupuestales disponibles, así como lo referente a los convenios de cooperación o interadministrativos necesarios para la ejecución del programa.

Parágrafo 1°. Para efecto del subsidio al empleo de que trata el artículo 2° y del subsidio al *desempleado* de que trata el artículo 8° de la presente ley créase el Fondo del Subsidio al Empleo y al Desempleo como una cuenta especial adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sin personería jurídica cuyos recursos serán administrados mediante fiducia pública.

Artículo 9°. *Servicios para desempleados con vinculación anterior a las cajas de compensación familiar.* Con cargo a los recursos propios de las cajas, los desempleados con vinculación anterior a estas entidades, tendrán derecho a los programas de educación, capacitación, recreación y turismo social, en las mismas condiciones que tenía como afiliado al momento de su retiro, durante 1 año a partir de su acreditación como desempleado y en la última caja en la que estuvo afiliado.

Parágrafo 1°. Las personas a cargo o beneficiarios gozarán también de estos derechos por el mismo tiempo.

Parágrafo 2°. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años al Sistema de Cajas de Compensación Familiar y se encuentren pensionados tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.

Parágrafo 3°. Los trabajadores que perdieron su trabajo antes de la vigencia de la presente ley podrán acceder a los programas del presente artículo siempre y cuando su desvinculación haya sido dentro del último año.

Artículo 10. *Régimen de apoyo para desempleados con vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.* Los jefes cabeza de hogar que se encuentren en situación de desempleo luego de haber estado vinculados al sistema de cajas de compensación familiar no menos de 1 año dentro de los tres años anteriores a la solicitud de apoyo, tendrán derecho con cargo a los recursos del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6° de la presente ley a los siguientes beneficios, por una sola vez y hasta que se agoten los recursos del fondo. la reglamentación establecerá los plazos y condiciones a partir de los cuales se reconocerá este subsidio.

a) Un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se dividirá y otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud, y/o bonos alimenticios y/o educación, según la elección que haga el beneficiario. Para efectos de esta obligación las cajas destinarán un máximo del 30% de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo;

b) Capacitación para el proceso de inserción laboral. Para efectos de esta obligación las Cajas destinarán un máximo del veinticinco por ciento (25%) de

los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento al empleo y protección al desempleo.

Artículo 11. *Régimen de apoyo para desempleados sin vinculación anterior a Cajas de Compensación Familiar.* Con cargo al cinco por ciento (5%) del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6° de la presente ley, las cajas establecerán un régimen de apoyo y fomento al empleo para jefes cabeza de hogar sin vinculación anterior a las cajas de compensación familiar, que se concretará en un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud, o bonos alimenticios o educación, según la elección que haga el beneficiario. tendrán prioridad frente a las cajas de compensación familiar, los artistas, escritores y deportistas afiliados a las correspondientes asociaciones o quienes acrediten esta condición en los términos en que se defina por el gobierno nacional. para acceder a esta prestación, se deberá acreditar falta de capacidad de pago, conforme términos y condiciones que disponga el reglamento en materia de organización y funcionamiento de este beneficio.

Artículo 12. *Capacitación para inserción laboral.* De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que se determinen por el gobierno nacional para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. para efecto de construir y operar el sistema nacional de registro laboral de que trata el artículo 45 de la presente ley, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el sena apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

CAPITULO IV

Régimen especial de aportes para la promoción del empleo

Artículo 13. *Régimen especial de aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación Familiar.* Estarán excluidos del pago de los correspondientes aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Icbf, los empleadores que vinculen trabajadores adicionales a los que tenían a diciembre 31 de 2002, con las siguientes características o condiciones, siempre que estos no devenguen más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

1. Personas que hayan sido vinculadas para prestar un servicio a las empresas desde los lugares donde se encontraran privados de la libertad o fueren vinculadas, mediante contrato de trabajo sin solución de continuidad, después de haber recobrado su libertad.

2. Personas con disminución de su capacidad laboral superior al veinticinco por ciento (25%) debidamente calificada por la entidad competente.

3. Reinsertados de grupos al margen de la ley, debidamente certificados por la entidad competente.

4. Personas entre los 16 y los 25 años y trabajadores mayores de 50 años.

5. Jefes cabeza de hogar según la definición de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. Las empresas que pretendan contratar conforme con la presente disposición, deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) El valor de los aportes al Sena, Icbf y Cajas de Compensación al momento y durante toda la ejecución del contrato, debe ser igual o superior a la suma aportada durante el período inmediatamente anterior a la contratación, ajustada por el IPC certificado por el DANE.

Se entiende como período de contratación el promedio de los últimos doce (12) meses causados anteriores a la contratación;

b) Que no tengan deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar. Será condición para mantener el beneficio otorgado el que el empleador atienda sus deberes en materia de obligaciones parafiscales.

Parágrafo 2°. El valor de los aportes exentos no podrá representar más del diez por ciento (10%) de los aportes que la empresa deba realizar en forma ordinaria en relación con cada uno de los aportes parafiscales objeto de exención temporal. Empresas con un tamaño entre cinco (5) y diez (10) trabajadores tendrán derecho a la exención de aportes por un trabajador adicional.

Parágrafo 3°. El Gobierno podrá definir períodos de permanencia adicional de los trabajadores beneficiarios de la exención, conforme la duración del beneficio en favor del empleador. En los períodos adicionales, conforme las reglas que el Gobierno defina para su aplicación, habrá lugar al pago pleno de aportes.

Parágrafo 4°. La exención prevista en este artículo se aplicará siempre que la tasa de desempleo certificada por el DANE sea superior al diez (10%) mientras persista la situación en la respectiva región en la que opere el sistema de Cajas. Y máximo tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de la fecha que entre a regir la presente ley.

Parágrafo 5°. Para efecto de la presente ley se considera jefe cabeza de hogar desempleado la persona que demuestre haber sido afiliada anteriormente (como cotizante y no como beneficiaria) a una EPS o una Caja de Compensación, con personas a cargo y que en el momento de recibir el subsidio no sea afiliada como empleada ni a una EPS ni a una a Caja de Compensación ni como cotizante ni como beneficiario. Igualmente Jefes cabeza de hogar que voluntariamente hayan decidido erradicar cultivos de uso ilícito y reinsertarse a una actividad económica lícita.

Esta condición deberá ser declarada bajo juramento por el jefe cabeza de hogar ante la empresa que lo contrate y que solicite cualquiera de los subsidios de que trata la presente ley, en formulario que al efecto deberá expedir el Gobierno.

Parágrafo 6°. La exoneración de aportes parafiscales de que trata el presente artículo no podrá ser aplicada a los trabajadores contratados indirectamente o en misión vinculados a través de empresas de servicios temporales, cooperativas o empresas de vigilancia. Para tal efecto estas empresas intermediarias reportarán a las Cajas de Compensación el número de trabajadores que tenían en misión para cada empleador para el año 2002. (Para conciliar).

Artículo 14. *Régimen especial de aportes para estudiantes.* Los estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años con jornada de estudio diaria no inferior de cuatro (4) horas, que a su vez trabajen en jornadas hasta de cuatro (4) horas diarias o jornadas flexibles de veinticuatro (24) horas semanales, sin exceder la jornada diaria de seis (6) horas, se regirán por las siguientes normas.

a) Estarán excluidos de los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, siempre que no representen más del diez por ciento (10%) del valor de la nómina de la respectiva empresa;

b) Sus empleadores deberán efectuar los aportes para Pensiones, salud y riesgos profesionales, en las proporciones y porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social, y su base de cotización será como mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 15. *Régimen de contribuciones al sistema de salud para trabajadores independientes.* Será facultad del Gobierno Nacional diseñar un régimen de estímulos para los trabajadores independientes, con el objeto de promover su afiliación al sistema de seguridad social en salud, respetando el principio de equilibrio financiero entre los beneficios concedidos y los recursos recaudados y las normas constitucionales en materia de derechos fundamentales, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre control a la evasión.

CAPITULO V

Régimen de organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar

Artículo 16. *Funciones de las cajas de compensación.* En el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993;
- b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.

3. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del Estado las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

El Gobierno reglamentará los principios básicos que orientarán la actividad del microcrédito para esta clase de establecimientos, sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia Bancaria en la materia.

Las Cajas cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda podrán invertir, participar o asociarse para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones hipotecarias de mutuo.

Con el propósito de estimular el ahorro y desarrollar sus objetivos sociales, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir y participar en

asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines.

4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

5. Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.

6. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá de manera general los estándares de calidad que deberá cumplir la infraestructura de los jardines sociales para la atención integral de niños o niñas para que la entidad pueda ser habilitada.

7. Mantener, para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2006, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%) dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6º de la presente ley para el fomento del empleo.

8. Créase el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y jornada escolar complementaria. Como recursos de este fondo las Cajas destinarán, el porcentaje máximo que les autoriza para este fin la Ley 633 de 2000 y mantendrán para gastos de administración el mismo porcentaje previsto en dicha norma para Fovis.

9. Desarrollar una base de datos histórica en la cual lleve un registro de los trabajadores que han sido beneficiarios de todos y cada uno de los programas que debe desarrollar la Caja en los términos y condiciones que para el efecto determine la Superintendencia del Subsidio.

10. Desarrollar un sistema de información de los beneficiarios de las prestaciones dentro del programa de desempleo de sus trabajadores beneficiarios y dentro del programa que se constituya para la población no beneficiaria de las Cajas de Compensación, conforme la presente ley, en los términos y condiciones que al efecto determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

11. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la presente ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos y conforme lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Dichas actividades estarán sujetas al régimen impositivo general sobre el impuesto a la renta.

12. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Las Cajas que realicen actividades diferentes en materia de mercadeo social, lo podrán realizar siempre que acrediten para el efecto independencia contable, financiera y operativa, sin que puedan comprometer

con su operación la expansión o mantenimiento los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar.

13. El Gobierno Nacional determinará los eventos en que las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos de los previstos para efectos del presente numeral.

Las Cajas podrán asociarse entre sí o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación.

Artículo 17. *Liquidación de las cajas de compensación familiar.* La liquidación será ordenada mediante acto administrativo de la superintendencia que ejerza su control, para cuya expedición se respetará el debido proceso establecido para intervenir administrativamente a estas entidades o sancionar a sus funcionarios, que es el contenido en los artículos 90 del Decreto 341 de 1988, 35 y 36 del Decreto 2150 de 1992 y normas que los modifiquen o adicionen. en el acto administrativo se dará un plazo hasta de seis meses para que la caja dé cumplimiento a las normas legales, siempre que dicho plazo se considere procedente por la autoridad de supervisión. en caso de que la caja no demuestre el cumplimiento deberá iniciar la liquidación ordenada por el ente de control, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo que se fije por la autoridad de control. en caso contrario, procederá la intervención administrativa de la misma, para ejecutar la medida.

Para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal.

Artículo 18. *Gastos de administración y contribuciones para supervisión.* Los gastos de administración de las cajas se reducirán a partir de la vigencia de la presente ley, para el año 2003 serán máximo del nueve por ciento (9%) de los ingresos del 4%, a partir del año 2004 serán máximo del ocho por ciento (8%) de los ingresos antes mencionados.

Artículo 19. *Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales.* Habrá lugar a un aporte a las cajas de compensación familiar del 0.6% sobre una base de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha suma otorgue derechos para el pago de subsidios, limitándose el beneficio a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la caja, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de los períodos de protección previstos en esta ley por fidelidad:

a) Cuando los empleadores que no estando obligados a cotizar a las Cajas de Compensación Familiar respecto de trabajadores beneficiarios del régimen especial de aportes de que trata el artículo 13 de esta ley, decidan realizar el aporte mencionado, por el trabajador beneficiario del régimen especial de aportes;

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja. Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior de la que se utilice dentro del sistema de pensiones;

c) Las personas que estando vinculadas a una Caja de Compensación Familiar pierdan el empleo y decidan continuar vinculados a la entidad en los términos previstos en esta norma en su calidad de desempleados, una vez vencido su período de protección.

Parágrafo 1°. Cuando el desempleado aporte el ciento por ciento (100%) de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos, tendrá todos los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario. Esta misma regla se aplicará al trabajador independiente que aporte el dos por ciento (2%) sobre sus ingresos, conforme el sistema de presunciones establecido dentro del régimen de salud. En todo caso las cajas podrán verificar la calidad de la información sobre los ingresos del afiliado para dar cumplimiento con lo previsto en esta ley, o para hacerle dar cumplimiento a las normas generales sobre aporte.

Parágrafo 2°. Los aportes voluntarios a las Cajas de Compensación Familiar, conforme el régimen de excepción, se registrarán por las reglas tributarias dispuestas para los aportes obligatorios en materia de impuesto de renta.

Artículo 20. *Régimen de inspección y vigilancia.* Las autorizaciones que corresponda expedir a la autoridad de inspección, vigilancia y control, se definirán sobre los principios de celeridad, transparencia y oportunidad. Cuando se trate de actividades o programas que demanden de autorizaciones de autoridades públicas, se entenderá como responsabilidad de la respectiva Caja o entidad a través de la cual se realiza la operación, la consecución de los permisos, licencias o autorizaciones, siendo función de la autoridad de control, verificar el cumplimiento de los porcentajes de ley. Las autorizaciones a las Cajas se regularán conforme los regímenes de autorización general o particular que se expidan al efecto. El control se ejercerá por regla general de manera posterior, salvo en aquellas cajas en que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante resolución motivada así lo disponga sin perjuicio de los controles de advertencia que sean necesarios para garantizar la transparencia en la administración y manejo de estas instituciones salvo temporalmente.

Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar, frente a los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar y a la Superintendencia Nacional de Salud frente a los recursos que administran las entidades promotoras de salud la inspección, vigilancia y control. Las entidades mencionadas, con el objeto de respetar la correcta destinación de los recursos de la seguridad social, conforme con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional no estarán obligadas a cancelar contribuciones a las Contralorías.

Para efecto de las solicitudes de información que se deban tramitar por otros órganos de control diferentes de las entidades de supervisión señaladas, tendrán los siguientes principios:

1°. Coordinación interinstitucional. Conforme este principio, no se podrán modificar los reportes que hayan sido definidos por las Superintendencias del ramo, en relación con la información o procedimientos que allí se contienen.

2°. Economía: No se podrá solicitar en forma duplicada información que se reporta a las entidades de control antes citadas. Para este efecto, los organismos de control que requieran información remitida a las Superintendencias mencionadas, deberán solicitarla a estas últimas. Cuando se requieran controles permanentes o acciones particulares de inspección, vigilancia y control, deberá acudirse a las Superintendencias de Subsidio y Salud, con el propósito de que se adelanten en forma coordinada.

Los estados financieros, que se reporten conforme las reglas contables que se definan por la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia del Subsidio Familiar, deberán ser aceptados para todos los efectos, por todas las entidades con funciones de consolidación contable. Para efecto de las reglas contables y presentación de estados financieros que se deban expedir frente a las entidades mencionadas, primarán criterios que se definan por las entidades de supervisión mencionadas.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que sean designadas por las Superintendencias de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en

que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. Para los procesos de intervención se podrá acudir al instrumento de gestión fiduciaria a través de las entidades facultadas al efecto. El Control se ejercerá por regla general de manera posterior, salvo en aquellas Cajas en que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante resolución motivada así lo disponga.

Parágrafo 2°. Será facultad del Gobierno Nacional, definir los casos en que será procedente la liquidación voluntaria de ramos de actividad de las Cajas de Compensación o Entidades Promotoras de Salud.

Parágrafo 3°. La inspección, vigilancia y control de las operaciones de crédito previstas en el numeral 11 del artículo 16 de esta ley será ejercida por la Superintendencia de Subsidio Familiar dando aplicación a las reglamentaciones que dicte, de manera general para los establecimientos de crédito, la Superintendencia Bancaria para la administración del riesgo crediticio, especialmente en los temas relacionados con el registro, contabilización y establecimiento de provisiones sobre cartera de créditos.

Artículo 21. *Régimen de transparencia.* Las cajas de compensación familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme con lo previsto en la presente ley:

1. Políticas de discriminación o selección adversa en el proceso de adscripción de afiliados u otorgamiento de beneficios, sobre la base de que todas las Cajas de Compensación Familiar deben ser totalmente abiertas de los diferentes sectores empresariales. Basta con la solicitud y paz y salvo para que proceda su afiliación.

2. Operaciones no representativas con entidades vinculadas, conforme con las definiciones que al efecto establezca el reglamento.

3. Acuerdos para distribuirse el mercado.

4. Remuneraciones o prebendas a los empleadores o funcionarios de la empresa diferentes de los servicios propios de la Caja. Los funcionarios públicos que soliciten esta clase de beneficios para sí o para su entidad incurrirán en causal de mala conducta.

5. Devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de aportes en favor de una empresa con servicios o beneficios que no se otorguen a todas las empresas afiliadas o los convenios u operaciones especiales que se realicen en condiciones de privilegio frente a alguna de las empresas afiliadas, desconociéndose el principio de compensación y por ende el valor de la igualdad.

6. Incluir como objeto de promoción la prestación de servicios en relación con bienes de terceros frente a los cuales, los afiliados, no deriven beneficio.

7. Cuando se trate de la administración de bienes públicos, las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de presentarlos sin la debida referencia a su naturaleza, precisando que no son bienes de la Caja.

8. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas en relación con servicios de la Caja a personal de empresas no afiliadas, excepción de las acciones que tengan como propósito presentar sus instalaciones, programas o servicios.

9. Ofrecer servicios que no se encuentren efectivamente en su portafolio de operación frente a sus afiliados, al no haber superado la etapa de planeación.

10. Retardar injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales. Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior de 60 días a partir de la solicitud.

11. Ejercer frente a los empleadores cualquier tipo de presión indebida con el objeto de obtener la afiliación a la Caja o impedir su desafiliación.

12. Ejercer actuaciones que impliquen abuso de posición dominante, realización de prácticas comerciales restrictivas o competencia desleal en el mercado de Cajas de Compensación Familiar.

13. Las conductas que sean calificadas como práctica no autorizada o insegura por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

14. Adelantar políticas de discriminación en la remuneración de sus redes de comercialización. Para este efecto, se deben pagar comisiones o remuneraciones iguales, con independencia de que se trate de empresas compensadas o descompensadas.

15. Incumplimiento de las apropiaciones legales obligatorias para los programas de salud, vivienda de interés social, educación, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez y protección al desempleado

16. Incumplimiento de la cuota monetaria del Subsidio en dinero, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

17. Excederse del porcentaje autorizado para gastos de administración, instalación y funcionamiento durante dos ejercicios contables consecutivos, a partir de la vigencia de la presente ley. Para tal efecto, se considerarán como gastos de administración, instalación y funcionamiento, aquellos que se determinen conforme las disposiciones legales. En todo caso, debe tratarse de un método uniforme de cálculo de gastos administrativos precisando la forma de distribución de costos indirectos que se deben aplicar a los distintos servicios, proporcionalmente a los egresos que cada uno de ellos represente sobre los egresos totales de la respectiva Caja.

18. Aplicar criterios de desafiliación en condiciones de desigualdad frente a los empleadores, contrariando las disposiciones legales, así como la violación de los reglamentos en cuanto al término en que debe proceder la desafiliación de la empresa y la suspensión de servicios como consecuencia de la mora en el pago de los aportes.

19. Condicionar la comercialización de productos en las áreas de mercadeo o empresas subsidiarias, a la condición que el empleador deba afiliarse o mantenerse afiliado a la respectiva Caja de Compensación.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Subsidio Familiar sancionará las prácticas de selección adversa, así como los procesos de comercialización que no se enfoquen a afiliar a los diferentes niveles empresariales por parte de las diferentes Cajas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social podrá definir mecanismos de afiliación a través de los cuales se pueda escoger Caja de Compensación por parte de empresas que no han sido objeto del proceso de promoción, estando la respectiva Caja obligada a formalizar su afiliación. Los trabajadores con una mayoría superior del 70%, podrán estipular períodos hasta de cuatro (4) años frente a la permanencia en una Caja de Compensación, período que se reducirá sólo cuando se demuestre falla en los servicios acreditada plenamente por la entidad de supervisión.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán construir un Código de buen gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Este código de buen gobierno deberá ser conocido por todos los empleados de la respectiva caja.

Parágrafo 3°. La Superintendencia del Subsidio adelantará todas sus investigaciones, incluidas las derivadas de infracciones al presente artículo, mediante visitas y posteriores pliegos de cargos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 90 del Decreto 341 de 1988, 35 y 36 del Decreto 2150 de 1992 y normas que los modifiquen o adicione; para lo cual recaudará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que el denunciante no esté en capacidad de allegar.

Cuando se compruebe el traslado o retención de empleadores mediante violación de alguna de las normas vigentes; además de la sanción personal al representante legal, que será proporcional al monto de los aportes, la

Superintendencia ordenará que la afiliación regrese a la Caja de afiliación anterior con devolución de los aportes menos los subsidios pagados.

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes, contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Parágrafo 5°. Las Cajas de Compensación Familiar estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia y protección al consumidor. La vigilancia se adelantará conforme lo previsto en las Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996 y el Decreto-ley 2153 de 1992 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo 6°. Los directores de las Cajas de Compensación Familiar, los Subdirectores, no podrán ser elegidos a ninguna corporación ni caja de elección popular, hasta un año después de haber hecho dejación del cargo.

Artículo 22. El artículo 52 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 3° de la Ley 31 de 1984, quedará así:

Artículo 52. *Consejos Directivos*. Los representantes de los trabajadores beneficiarios serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que presentarán las Centrales Obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de todos los trabajadores beneficiarios no sindicalizados.

Modifícase el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 31 de 1984, en el sentido de que podrán pertenecer a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, en representación de los trabajadores y de los empleadores, todos los afiliados a esta sin límite de salario.

Artículo 23. *Manejo de conflictos de interés*. Para garantizar una correcta aplicación de los recursos del sistema, es deber del representante legal de la caja o sus entidades vinculadas, informar al consejo directivo o máximo órgano administrativo, aquellos casos en los cuales él o un administrador, miembro del consejo directivo, socio o asociado, revisores fiscales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad; primero de afinidad o único civil, con las personas que se relacionan a continuación:

1. Los socios, asociados o de personas jurídicas que hagan parte de la red de servicios contratadas directa o indirectamente por la entidad o de las entidades vinculadas por razón de inversiones de capital.

2. Los contratistas personas naturales y los socios o asociados de personas jurídicas con quienes la entidad o sus entidades vinculadas celebren cualquier tipo de contrato o convenio dentro del marco de la operación del régimen.

3. Los socios, asociados o de personas jurídicas receptoras de recursos de capital de la entidad o entidades vinculadas, conforme su objeto social lo permita.

En estos casos el representante legal o la persona que tenga uno de los vínculos anteriores deberá abstenerse de participar en los procesos de selección, contratación o auditoría y la entidad deberá celebrarlos siempre y cuando estos proponentes se encuentren en condiciones de igualdad con las demás ofertas o ser la mejor opción del mercado. Será causal de remoción del Consejo Directivo u órgano administrativo la violación a la presente disposición, incluyendo una inhabilidad para desempeñar esta clase de cargos por un término de 10 años.

Parágrafo 1°. Es deber del representante legal de la entidad informar a los trabajadores de la entidad o entidades vinculadas sobre el contenido de la presente disposición y adoptar las medidas correspondientes tendientes a garantizar la periodicidad de esta información. En particular, esta debe ser una cláusula en los diferentes contratos que celebre la entidad o entidades vinculadas, para garantizar por parte de terceros el suministro de la información.

Parágrafo 2°. Es deber de las Cajas de Compensación Familiar establecer mecanismos caracterizados por una total transparencia en cuanto a los procedimientos a que deben acudir los proveedores para ser incluidos en el registro correspondiente.

Artículo 24. *Funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar*. Son funciones y facultades de la superintendencia del subsidio familiar a más de las que se establecen en las disposiciones legales:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.

2. Reconocer, suspender o cancelar la personería jurídica de las entidades sometidas a su vigilancia.

3. Velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la eficiencia y control de gestión de las Cajas de Compensación Familiar o entidades que constituyan o administren o participen como accionistas.

4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

5. Velar por que no se presenten situaciones de conflictos de interés entre las entidades sometidas a su control y vigilancia y terceros y velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de funciones directivas y de elección dentro de la organización de las entidades bajo su vigilancia.

6. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas o prácticas inseguras que así sean calificadas por la autoridad de control y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

7. Fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar las Cajas de Compensación Familiar.

8. Contratar servicios de especialistas que presten asesorías en áreas específicas de las actividades de las Superintendencias.

9. Velar por el adecuado financiamiento y aplicación de los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar conforme las diferentes operaciones que se les autoriza a realizar en forma directa o a través de terceros;

10. Velar por que no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados al Sistema de Cajas de Compensación; en tal sentido podrá solicitar la información necesaria a las entidades rectoras del régimen general de pensiones, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las entidades recaudadoras territoriales y a otras entidades que reciban contribuciones sobre la nómina.

11. Dar posesión al Revisor Fiscal y Representante Legal de las Cajas de Compensación Familiar, cuando se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario y, expedir la correspondiente acta de posesión. La posesión no requerirá presentación personal.

12. Velar por que las entidades vigiladas suministren a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

13. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de gestión de las entidades sometidas a su control, en los que se demuestre la situación de cada una de estas y la del sector en su conjunto.

14. Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de los negocios, o de aspectos especiales que se requieran, para lo cual se podrán recepcionar declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos y adelantar las investigaciones a que haya lugar.

15. Negado por unanimidad.

16. Impartir las instrucciones que considere necesarias sobre la manera como los revisores fiscales, auditores internos y contadores de los sujetos de inspección y vigilancia deben ejercer su función de colaboración con la Superintendencia.

17. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previo el debido proceso, multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción en favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en esta ley, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia sobre violaciones legales, reglamentarias o estatutarias.

Estas sanciones serán canceladas con cargo al porcentaje de gastos administrativos previstos en esta ley de los ingresos del cuatro por ciento (4%), cuando se trate de sanciones institucionales.

18. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones por violaciones legales, reglamentarias o estatutarias y no por criterios de administración como respeto a la autonomía:

a) Amonestación escrita;

b) Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. El producto de estas multas se girará en favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, y

c) Multas sucesivas a las entidades vigiladas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, las cuales serán canceladas con cargo a los gastos de administración y cuyo producto se girará en favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley.

19. Sancionar con multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, a los empleadores que incurran en cualquiera de las siguientes conductas: no inscribir en una Caja de Compensación Familiar a todas las personas con las que tenga vinculación laboral, siempre que exista obligación; no pagar cumplidamente los aportes de las Cajas y no girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar de acuerdo con las disposiciones legales; no informar las novedades laborales de sus trabajadores frente a las Cajas.

20. Reglamentar la cesión de activos, pasivos y contratos y demás formas de reorganización institucional, como instrumento de liquidación o gestión de una Caja de Compensación Familiar; así como toda clase de negociación de bienes inmuebles de su propiedad. No obstante, las Cajas de Compensación

Familiar no podrán, salvo el pago del subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica. Los estatutos de las Cajas deberán contemplar claramente la forma de disposición de sus bienes en caso de disolución, una vez satisfechos los pasivos, en tal forma que se provea su utilización en objeto similar al de la corporación disuelta a través de Cajas de Compensación Familiar.

21. Garantizar que aquellas entidades públicas que administran directamente los recursos del subsidio familiar por autorización expresa de la ley, cumplan con la destinación porcentual a los programas de régimen subsidiado de salud, FOVIS, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez, educación formal, subsidio en dinero y programas de apoyo al desempleo de acuerdo con las normas vigentes.

22. Expedir el reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propósito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

23. Las demás que conforme a las disposiciones legales pueda desarrollar y en particular las previstas en los artículos 1° y 2° del Decreto 2150 de 1992 y las contempladas en los numerales 5, 7, 8, 12, 13, 17, 20, 21 y 22 del artículo del Decreto 2150 de 1992.

24. Intervenir las Cajas de Compensación, cuando se trate de su liquidación, conforme las normas previstas para las entidades promotoras de salud.

25. Fijar los criterios generales para la elaboración, control y seguimiento de los presupuestos de las Cajas de Compensación como una guía para su buena administración. Los presupuestos no tendrán carácter limitante u obligatorio de la gestión y respetarán el principio de autonomía de las Cajas.

Parágrafo. Los agentes especiales, liquidadores y Directores en caso de intervención que desarrollen los procesos de administración o liquidación de Cajas de Compensación Familiar o entidades promotoras de salud dentro del régimen contributivo y subsidiado serán nombrados por la respectiva superintendencia de la lista que establezca el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según el caso, considerando para este efecto las calidades personales y profesionales de quienes se incorporen a la lista que se conformará por concurso de méritos.

CAPITULO VI

Actualización de la relación laboral y la relación de aprendizaje

Artículo 25. *Trabajo ordinario y nocturno.* El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 160. *Trabajo ordinario y nocturno.*

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

Artículo 26. *Trabajo dominical y festivo.* El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 29 de la Ley 50 de 1990 quedará así:

Artículo 179. *Remuneración.* El trabajo en domingo y festivos, se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario, en proporción a las horas laboradas sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

Parágrafo 1°. El trabajador podrá elegir su día de descanso obligatorio, previo convenio con el empleador el día sábado y domingo, que será definido para todos sus efectos como descanso dominical obligatorio. Sin perjuicio del derecho que tienen las demás personas de realizar actividades productivas en dichos días. Interpretese la expresión descanso dominical o día de descanso obligatorio contenida en el régimen laboral en este sentido.

Parágrafo 2°. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 27. *Compensación en dinero de vacaciones.*

Artículo 189 del C. S. T. subrogado por el Decreto-ley 2351/65, artículo 14: numeral 2.

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de estas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.

Artículo 28. Retirado. *Descanso compensatorio.*

Artículo 29. *Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.* El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990 quedará así:

“Artículo 64. *Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.* En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior de diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior de diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o mas años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o mas años el primero de enero de 1991.

Artículo 30. *Indemnización por falta de pago.* El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 65. *Indemnización por falta de pago:*

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por dieciocho (18) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos seis (6) meses, contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentada la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagarle al empleado intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del décimo noveno mes hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo, solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo vigente.

Parágrafo 2°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa establecido en los artículos 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador a la última dirección que aparece registrada ante la empresa, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones a Seguridad Social (Salud, Empresa Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Profesional, Pensiones, Fondo de Pensiones) y parafiscalidad sobre los salarios devengados de los últimos tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que lo certifique. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.

Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes con los intereses de mora.

Artículo 31. Retirado. *Conversión contrato a término indefinido.*

Artículo 32. Retirado. *Viáticos.*

Artículo 33. *Naturaleza y características del contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual persona natural desarrolla formación teórico-práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior de dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

- a) La finalidad es la de facilitar la formación en las ocupaciones a las que se refiere el presente artículo;
- b) La subordinación está referidamente exclusiva a las actividades propias del aprendizaje;
- c) La formación se recibe a título estrictamente personal.
- d) El apoyo de sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al 75% de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del 10% caso en el cual será equivalente al 100% de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubra la empresa. En materia de Salud, durante la fase lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el sistema de seguridad social en salud, conforme al régimen de trabajadores independientes con base en un salario mínimo legal vigente y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsu de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica.

Parágrafo 1°. Para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare; el Gobierno incluirá una partida adicional en el presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje.

Parágrafo transitorio: Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato.

Parágrafo transitorio. Si las regulaciones sobre ampliación de jornada laboral ordinaria y contrato de aprendizaje no generan un crecimiento en el empleo y contratación de aprendices durante el período de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley se entenderá que el nuevo marco normativo que regirá las correspondientes materias previstas en los artículos 25 y 33, será el que regía antes de la vigencia de la presente ley el cual se entenderá suspendido por este período y solo derogado para el evento en que se cumpla el presupuesto de la generación de empleo. Corresponde al departamento administrativo de estadística adelantar los correspondientes análisis y emitir el correspondiente informe a más tardar el 1° de diciembre de 2004 que se acompañará de un concepto de una universidad pública para consideración de la comisión nacional de concertación laboral y de políticas salariales.

Artículo 34. *Objeto del contrato de aprendizaje.* Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son objeto del contrato de aprendizaje:

a) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30/92 y 115/94 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos. En estos casos no habrá lugar a brindar formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación;

b) La realizada en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado;

c) El aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2838 de 1960.

Parágrafo 1°. En ningún caso los apoyos de sostenimiento mensual de que trata la presente ley podrán ser regulados a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Artículo 35. *Empresas obligadas a la vinculación de aprendices.* Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta del orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el Gobierno Nacional.

El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá tener practicantes universitarios de estratos 1, 2 y 3, bajo la modalidad de relación de aprendizaje, en el desarrollo de actividades propias de la empresa, siempre y cuando estos no superen el 20% del total de aprendices.

Parágrafo. Empresas de menos de diez (10) trabajadores podrán voluntariamente tener un aprendiz de formación del SENA.

Artículo 36. *Cuotas de aprendices en las empresas.* La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de 20. Las empresas que tengan entre 15 y 20 trabajadores tendrán un aprendiz.

La cuota señalada por el Sena deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el término de 5 días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Cuando la relación de aprendizaje incluida dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa.

Artículo 37. *Sanción por incumplimiento de la cuota de aprendizaje.* Los obligados a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores, podrán en su defecto cancelar al sena una cuota mensual resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores, excluyendo los trabajadores independientes o transitorios, por un salario mínimo mensual legal vigente. en caso de que la sanción sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria.

Artículo 38. *Selección de aprendices.* La empresa obligada a la vinculación de aprendices, será la encargada de seleccionar los oficios u ocupaciones objeto de esta relación de aprendizaje así como las modalidades y los postulantes para los mismos, de acuerdo con los perfiles y requerimientos concretos de mano de obra calificada, así como de la disponibilidad de personal que tenga para atender actividades similares.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá acudir a los listados de preselección de aprendices elaborados por el Sena, priorizando la formación técnica o tecnológica, trabajadores calificados, trabajadores alumno y trabajador aprendiz.

Parágrafo 1°. Las empresas no podrán contratar bajo la modalidad de aprendices a personas que hayan estado o se encuentren vinculadas laboralmente a la misma.

Parágrafo 2°. Al menos el 50% de los postulados y vinculados deben pertenecer a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 39. *Lista de actividades materia de la relación de aprendizaje.* De acuerdo con las orientaciones de la OIT son objeto de relación de aprendizaje en cualquiera de sus modalidades, todos los oficios u ocupaciones que requieran de formación profesional metódica y completa para su ejercicio y se encuentren reconocidos como propios de formación educativa técnica-profesional, tecnológica o profesional universitaria titulada, de conformidad con los parámetros generales establecidos por las Leyes 30/92 y 115/94 o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen, reglamenten o regulen de manera específica estas materias, sin perjuicio de los listados de la OIT.

El Sena publicará periódicamente el listado de oficios y especialidades por región respecto de los cuales ofrece programas de formación profesional integral, sin perjuicio de que puedan ser objeto de esta relación de aprendizaje los oficios u ocupaciones que requiriendo de capacitación de conformidad con el inciso primero de este artículo, no cuenten con programas y cursos de formación impartidos por esta institución.

La etapa lectiva o de formación profesional integral de tales oficios podrá ser realizada en el Sena, en instituciones educativas o especializadas reconocidas por el Estado, o directamente en la empresa previa autorización del Sena, de conformidad con lo establecido por la presente reglamentación.

Artículo 40. *Entidades de formación.* La formación profesional y metódica de aprendices podrá ser impartida por las siguientes entidades:

1. Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
2. Instituciones de formación profesional integral debidamente reconocidas por el Estado. Se le dará prelación al Sena en los programas acreditados que brinde la entidad.
3. Directamente por las empresas que cumplan con las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 41 de esta ley para actividades u oficios de alta tecnología o nuevas en el país.
4. Las demás que sean objeto de reglamentación por parte del Consejo Directivo del Sena.

Parágrafo. Para los efectos legales, se entienden reconocidos por el SENA para la formación profesional de aprendices, todos los cursos y programas de formación y capacitación dictados por establecimientos especializados o

instituciones educativas reconocidos por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 41. *Reconocimiento para efectos de la formación profesional impartida directamente por la empresa.* Las empresas que deseen impartir directamente la formación educativa a sus aprendices requerirán de autorización del sena para dictar los respectivos cursos, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ofrecer un contenido de formación lectiva y práctica acorde con las necesidades de la formación profesional integral y del mercado de trabajo.
2. Disponer de recursos humanos calificados en las áreas en que ejecuten los programas de formación profesional integral.
3. Garantizar, directamente o a través de convenios con terceros, los recursos técnicos, pedagógicos y administrativos que garanticen su adecuada implementación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización de estos cursos de formación profesional dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Si no lo hiciere, se entenderá aprobada la solicitud.

En todo caso, la respuesta negativa por parte de la entidad deberá estar motivada con las razones por las cuales no se cumplen adecuadamente los requisitos e indicar de manera expresa las exigencias que deben ser subsanadas por la empresa para acceder a la autorización.

Parágrafo 1°. Las empresas cuyos cursos sean autorizados por el Sena, deberán encontrarse a paz y salvo con la entidad de seguridad social, ICBF, Sena y Cajas de Compensación, por todo concepto y mantener esta condición durante todo el tiempo de la autorización.

Parágrafo 2°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 119 de 1994, el Sena ofrecerá regularmente programas de actualización para instructores, en los que podrán participar aquellos vinculados a las empresas autorizadas, pagando el costo que fije el Sena.

Parágrafo 3°. Las empresas que reciban autorización por parte del Sena para impartir la formación educativa, solicitarán el reembolso económico del costo de la formación, cuyo monto será definido por el Sena. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al Sena de la respectiva empresa.

Artículo 42. *Distribución y alternancia de tiempo entre la etapa lectiva y productiva.* La empresa y la entidad de formación podrán determinar la duración de la etapa productiva, al igual que su alternancia con la lectiva, de acuerdo con las necesidades de la formación del aprendiz y los requerimientos de la empresa. para los técnicos o tecnólogos será de un (1) año.

La duración de formación en los programas de aprendizaje, la reglamentará el consejo Nacional del Sena, al igual que la alternancia del tiempo entre la etapa lectiva y productiva, previo concepto del Comité de Formación Profesional Integral.

En el caso de cursos y programas impartidos por otras instituciones aprobadas por el Estado, el término máximo de la formación lectiva será la exigida por la respectiva entidad educativa, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Educación, para optar por el respectivo grado académico y/o técnico.

Los tiempos máximos que se fijen para la etapa de formación en la empresa autorizada, en ningún caso podrán ser superiores a los contemplados en la etapa de formación del SENA.

Artículo 43. *Fondo Emprender.* Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje,

Sena, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices.

El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de las sanciones producto del incumplimiento de las cuotas de aprendizaje de que trata el artículo 37, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del Sena.

Artículo 44. *Apoyo de sostenimiento.* El Sena destinará el 20% de los recaudos generados por la sustitución de la cuota de aprendizaje en dinero a que se refiere al artículo 37 de la presente ley, a la cuenta “apoyos de sostenimiento del presupuesto general de la entidad”, y con las siguientes destinaciones específicas:

a) Apoyo de sostenimiento durante las fases lectiva y práctica de los estudiantes del SENA que cumplan los criterios de rendimiento académico y pertenezcan a estratos 1 y 2;

b) Pago de la prima de la póliza de seguros que se establezca por el Gobierno Nacional para estos alumnos durante la fases lectiva y práctica;

c) Elementos de seguridad industrial y dotación de vestuario, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo Directivo Nacional del Sena reglamentará tanto el monto de los apoyos a conceder, la distribución en estos diversos conceptos, así como los criterios que permitan la operación de las condiciones antes establecidas para gozar de los mismos

Artículo 45. *Sistema Nacional de Registro Laboral.* El Gobierno Nacional expedirá el régimen de organización, administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro Laboral cuya función será el control de la vinculación y desvinculación al trabajo y condición previa para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere la presente ley, en los casos y las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII

Protección de aportes y otras disposiciones

Artículo 46. *Aportes a la seguridad social.* Estando vigente la relación laboral no se podrá desafiliarse al trabajador ni a sus beneficiarios de los servicios de salud. Estos continuarán siendo prestados por la entidad promotora de salud a la que el trabajador esté afiliado. Las licencias de maternidad serán reconocidas sin importar si el pago de cotización fue cancelado oportunamente.

La empresa promotora de salud respectiva, cobrará al empleador las cotizaciones en mora con los recargos y sanciones establecidos en la ley.

Artículo 47. *Suprimidos estímulos para capitalización.*

Artículo 48. *Eliminado descuento de indemnizaciones anteriores en procesos laborales de servidores públicos.*

Artículo 49 (nuevo). A partir de la vigencia de la presente ley, confórmese una Comisión de Seguimiento y Verificación de las políticas de Generación de Empleo, previstas en la presente ley, conformada por dos (2) Senadores de la República, dos (2) Representantes a la Cámara, designadas por las Mesas Directivas de senado y cámara respectivamente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Director del DANE o su delegado y un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras y un delegado de los empleadores.

Parágrafo transitorio. La Comisión será nombrada por el término de cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 50 (nuevo). La Comisión de Seguimiento y Verificación de las políticas de generación de empleo, tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar a todos los sectores empresariales la información de cada empleo adicional generado en su planta de personal;

b) Recomendar permanentemente estudios estadísticos para determinar el número de creación de nuevos empleos formales;

c) Rendir informes trimestrales de la disminución de la tasa de desempleo como consecuencia de la generación de empleo prevista en la presente ley;

d) Dar a conocer a la opinión pública por todos los medios de comunicación las empresas que han creado empleos adicionales con base en las medidas adoptadas a partir de la vigencia de la presente ley;

e) Conceptuar y analizar los proyectos de ley, con base en un diagnóstico y análisis de las políticas sociales del Estado, presentado a más tardar el 30 de junio de cada año, las conclusiones y acciones para el fortalecimiento de una política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.

Artículo 51. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Deróguense en particular los incisos 3° y 4° del parágrafo único del artículo 181 de la Ley 223 de 1995 en lo tocante a mantener la exoneración del pago del Sena excepto para las universidades públicas.

Artículo 52 (nuevo). *Cesantías en el sector público.* Las cesantías en el sector público estarán sometidas a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo y las relaciones legales y reglamentarias existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. El régimen especial creado por esta ley, se aplicará obligatoriamente a los servidores públicos que se vinculen a partir de la vigencia de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el parágrafo cuarto del presente artículo.

El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las mismas características que las contempladas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley 50 de 1990 y el decreto reglamentario 1176 de 1991 o Ley 432 de 1998, entendiéndose por empleador el Estado en todas sus ramas, niveles, entidades y empresas.

Parágrafo 1°. Los Servidores Públicos, con excepción de aquellos a quienes se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley 432 del 29 de enero de 1998, vinculados con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse al régimen especial, para lo cual es suficiente comunicación escrita, en la cual señalen la fecha a partir de la cual se acoge.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos con Régimen de Retroactividad de Cesantías, podrán acogerse libremente al Régimen Anualizado de Cesantías, para lo cual las entidades darán aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto-ley 3118 de 1968, Leyes 50 de 1990 o 432 de 1998, sin que en ningún momento se desconozcan o lesionen sus derechos causados.

Parágrafo 3°. El Fondo Nacional de Ahorro podrá recibir los recursos de las cesantías de los Servidores Públicos.

El Estado en todas sus ramas, niveles, entidades y empresas, contará con 30 días a partir del 01 de enero de 2004, para colocar los recursos de las cesantías en los Fondos que los Servidores Públicos elijan en los términos antes previstos que se contarán a partir del momento en que el servidor público se acoja al régimen especial. En caso de que no se pague en los términos previstos en este parágrafo, causará intereses moratorios a favor del trabajador, equivalentes a los establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario los cuales deberán ser liquidados en el momento del pago.

Parágrafo 4°. Los Servidores Públicos que se vinculen a las ramas del poder público del orden Nacional, a los órganos y entidades que las integran y a los órganos autónomos e independientes, estarán sometidos a lo previsto en el inciso 1 del artículo 5° de la Ley 432 del 29 de enero de 1998.

Así mismo, el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, vinculados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en los términos del presente artículo.

Artículo nuevo: Modifíquese el literal c del artículo 116 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y adiciónese un nuevo literal d);

c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Artículo nuevo: *Unidad de empresa*. El artículo 194 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

“Se entenderá por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro. Las unidades de producción o las personas jurídicas vinculadas económicamente a una misma persona natural o jurídica conservarán su independencia para efectos laborales y prestacionales, sin que entre ellas se desprenda una unidad de negocio o empresa, así comercialmente conformen un grupo empresarial”.

Artículo nuevo. Los representantes legales de entidades que recauden y/o administren recursos parafiscales, y los de las entidades que ejerzan funciones públicas descentralizadas por colaboración, tendrán como límite para su remuneración, el salario previsto para el Presidente de la República.

Parágrafo. En el evento en que reciban salario integral, su tope será el mismo, más un veinte por ciento (20%).

Artículo nuevo. Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretase con autoridad el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).

Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

Artículo nuevo. *Control a la evasión de los recursos parafiscales*. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

Parágrafo 1°. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación.

Parágrafo 2°. Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 3°. Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones en forma oportuna y completa con el Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y cuando sea del caso los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de diciembre de 2002

En Sesión Plenaria Extraordinaria de los días martes 17 y miércoles 18 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 056 de 2002 Cámara, 057 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior como consta en las actas de sesión plenaria número 037 de diciembre 17 de 2002 y número 038 de diciembre 18 de 2002. De conformidad con el Decreto número 3075 de diciembre 16 de 2002.

Cordialmente,

Carlos Ignacio Cuervo Valencia,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta 52 - Viernes 7 de febrero de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

OBJECIONES

Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001, acumulados Cámara, número 278 de 2002 - Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de Comunicador Social y Periodista y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 132 de 2002 Cámara, 92 de 2001 Senado por medio de la cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas. 4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo, al Proyecto de ley número 056 de 2002 Cámara, 057 de 2002 Senado, aprobado en segundo debate en sesión extraordinaria de la plenaria de la Cámara de Representantes los días martes 17 y miércoles 18 de diciembre de 2002, según Decreto 3075 de diciembre 16 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo. 9